

SEGUNDA PARTE

Recomendaciones para países latinoamericanos

El capítulo anterior ha mostrado que, en los últimos años, también varios países latinoamericanos sancionaron códigos de ética judicial, reaccionando así frente a la crisis de la justicia. Con todo, por los motivos indicados en la introducción del presente trabajo, es también urgentemente necesario —casi sin excepción— una profunda renovación de la judicatura en muchas otras naciones de América Latina que todavía no han codificado reglas de conducta ética para los integrantes del poder encargado de impartir justicia.

De allí que se plantee el interrogante de si, en última instancia, conviene aconsejar que se siga el modelo de, por ejemplo, Chile, Venezuela y las provincias argentinas. La respuesta depende, en primer lugar, de si los códigos de ética deben recomendarse por principio como instrumentos de la renovación de la justicia o si, por el contrario, existen objeciones fundamentales en contra de su sanción (sobre ello véase, en seguida, el punto 1). Si se responde afirmativamente el primer interrogante, entonces será necesario discutir todavía cuál ha de ser el procedimiento mediante el cual se promulguen principios y reglas éticas que gobiernen la conducta profesional de los integrantes de la justicia (punto 2); qué contenido debería tener un código de ética judicial (punto 3); quiénes tendrían que ser abarcados por su ámbito subjetivo de aplicación (punto 4); y si —y llegado el caso por quién— debería ser sancionada una violación a un estándar de conducta ética (punto 5).

1. ¿Debe recomendarse —por principio— la codificación de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial?

1.1. Legitimidad de los códigos de ética judicial

La respuesta al interrogante de si, por principio, conviene recomendar a los países latinoamericanos que sancionen códigos de ética judicial, debe orientarse antes que nada en función del sentido y fin de los estándares de conducta ética para la justicia, o bien en función de determinar qué es lo que otorga legitimidad a esta clase de códigos.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

El Consultative Council of European Judges, en respuesta a esto, explicó acertadamente en su Opinión n° 3 (2002) (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c) que los estándares de conducta ética para magistrados son la consecuencia lógica de valores como justicia, verdad y libertad, “y una condición previa de la confianza en la administración de justicia”.¹¹⁹ Ya por este motivo, y en vista del hecho de que en los países latinoamericanos la confianza de la población en la justicia ha caído a sus niveles más bajos en los últimos años, resulta válido recomendar a estos países, por principio, la sanción de códigos de ética judicial. Ahora bien, tampoco sería correcto considerar que, con esto, se sobreestima falsamente a la aceptación popular como fuente legitimante del Poder Judicial. Es cierto que dicha objeción¹²⁰ puede secundarse en que la judicatura no deriva su legitimación, primordialmente, de la aprobación de la opinión pública, sino de la Constitución. Pero la jurisdicción terminaría siendo una farsa si los ciudadanos ya no confiaran en ella y, para resguardar sus derechos, recurrieran a otros métodos.¹²¹

Como sea, la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial presenta, además, tres ventajas adicionales fundamentales, que fueron asimismo enumeradas por el Consultative Council of European Judges en su Opinión n° 3 (2002). Conforme a ello, los códigos de ética judicial cumplen las siguientes funciones decisivas:

*[F]irstly, they help judges to resolve questions of professional ethics, giving them autonomy in their decision-making and guaranteeing their independence from other authorities. Secondly, they inform the public about the standards of conduct it is entitled to expect from judges. Thirdly, they contribute to give the public assurance that justice is administered independently and impartially.*¹²²

Esto vale para todos los códigos de ética judicial por igual, es decir, independientemente del marco jurídico-cultural en que ellos rijan.

1.2. Posibles objeciones a la sanción de códigos de ética judicial

En la discusión sobre ética judicial se han esgrimido distintos argumentos que, supuestamente, se pronuncian en contra de la codificación de estándares de conducta ética para el ejercicio de la función judicial. Quienes están en contra de los códigos de ética judicial aducen, en primer lugar, que éstos ponen en peligro la independencia del Poder Judicial. Además, cuestionan la eficacia general de los códigos de conducta ética para la justicia. Tales argumentos, sin embargo, no llegan a convencer.

119. Opinión n° 3 (2002), cit., § 8.

120. A este respecto ha manifestado sus reparos, por ejemplo, el mencionado grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges. Véase Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), o. cit., § 2 ii); accesible en internet (véase *supra*, nota n° 16).

121. Cf., al respecto, también el preámbulo de los Principios de Bangalore, que enfatiza “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”.

122. Opinión n° 3 (2002), cit., § 44.

1.2.1. ¿Se pone en riesgo la independencia judicial?

La codificación de estándares éticos que gobiernen la conducta —profesional— de los jueces no pone en riesgo la independencia judicial. Todo lo contrario: los códigos de ética judicial afianzan la independencia del poder encargado de impartir justicia y contribuyen, así, a su defensa y consolidación. En tal sentido, ética e independencia judicial se encuentran inseparablemente vinculados.¹²³ De esta convicción parten, asimismo, los ya existentes principios éticos, estatutos para jueces o códigos de ética judicial como, por ejemplo, los Principios de Bangalore de las Naciones Unidas (véase *supra*, primera parte, 1.1.2, valor 1: Independencia),¹²⁴ el Estatuto del Juez Iberoamericano (*supra*, primera parte, 2.3.1, preámbulo, segundo párrafo)¹²⁵ y las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala (*supra*, primera parte, 2.3.2.1, artículo 10).¹²⁶

Los partidarios del punto de vista según el cual los estándares de conducta ética para magistrados constituyen un peligro para su independencia¹²⁷ parten de un falso entendimiento de la independencia judicial. Este principio postula que los jueces, en el ejercicio de su función, están exclusivamente sometidos al derecho y a la ley, y sólo ésta los obliga.¹²⁸

La independencia judicial “es el derecho de cada uno de los ciudadanos de todo Estado, incluidos los jueces” (“*the right of the citizens of each State, including its judges*”)¹²⁹ (función jurídico-individual). Los últimos garantizan a los primeros un espacio de libertad en lo que hace a la actividad jurisdiccional, esto es: que un juez puede tomar sus decisiones sin estar influenciado por otro poder del Estado. Según el principio de independencia de los jueces, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo deben interferir en la conducción del Poder Judicial (función institucional).¹³⁰

La respuesta del Banco Mundial —Legal and Judicial Reform Program— al interrogante de bajo qué condiciones es efectiva la independencia del Poder Judicial, aclara una

123. Así también Ramón C. Brenna, o. cit., p. 17: “A su vez, el concepto de ética judicial, como dijéramos, está íntimamente ligado al de independencia”. En esta dirección argumenta también Harold Epineuse: “Der Europäische Standard richterlicher Ethik: Eine Präsentation der Ansicht des CCJE über die Grundsätze und Regeln, die das berufliche Verhalten der Richter lenken, insbesondere Ethik, inkompatible Verhaltensweisen und Unparteilichkeit”, 3 de diciembre de 2002, p. 2, donde acertadamente sostiene que los deberes del juez se fundamentan, entre otras cosas, en el principio de independencia. Accesible en internet en <http://www.drb.de/doc/ccje_richterethik.pdf>. Véase además A. Wayne MacKay, o. cit.

124. “Valor 1: Independencia: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”.

125. Preámbulo, 2° párrafo: “Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible”.

126. Artículo 10: “La independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos”.

127. Cf. al respecto A. Wayne MacKay, o. cit.

128. Detalladamente sobre la independencia judicial, Opinión n° 1 (2001) del Consultative Council of European Judges (CCJE) for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on Standards Concerning the Independence of the Judiciary and the Irremovability of Judges, CCJE (2001) OP n° 1, accesible en internet en <http://www.justiceintheworld.org/n12/ijjj_ccje_x_e.htm>.

129. Opinión n° 3 (2002), cit., § 16.

130. Acerca de la doble función del principio de independencia —aspecto individual e institucional—, véase también: “*Judicial independence has two functions. The first limits government power and the second protects individual rights. A truly independent judiciary makes and issues judgments that are respected and enforced by the legislative and executive branches, receives an adequate legislative appropriation, and is not compromised by political influence*”, en The World Bank Group, Legal and Judicial Reform Program: *Independence and Impartiality*, accesible en internet en <http://www4.worldbank.org/legal/leglr/judicialreform_ii.html>.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

vez más por qué los códigos de ética no ponen en riesgo la independencia judicial sino que, por el contrario, la fomentan y defienden. Según aquella, la independencia judicial es efectiva si los jueces dictan sus resoluciones con integridad y objetividad, como “guardianes de la confianza pública”, por decirlo de algún modo. “*The essence of an independent and impartial judge lies in his or her personal integrity*”.¹³¹

Y proteger y fomentar esa integridad personal es precisamente uno de los cometidos de los códigos de ética judicial. Con todo, debe tenerse en cuenta que estos códigos no constituirán en ningún caso un peligro para la independencia judicial sólo si son elaborados y sancionados por la judicatura misma.¹³² Por tanto, los códigos dictados por el Poder Legislativo con forma de ley no son compatibles con la independencia judicial, en virtud del principio de división de poderes y de la especial naturaleza de las reglas éticas.

1.2.2. ¿Limitada eficacia de los códigos de ética judicial?

En oposición a los códigos de ética judicial se dice, además, que ellos, en el mejor de los casos, tienen una eficacia muy limitada. Pero tampoco este argumento resulta convincente como para pronunciarse en contra de la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial.

Desde luego que nada puede garantizar que los jueces se comporten de modo éticamente correcto ya por el solo hecho de que exista un código de ética que los tenga por destinatarios. Concordantemente con esto, muchos jueces —también de países latinoamericanos— objetan la codificación de principios y reglas éticas diciendo “que los jueces no habrán de ser más éticos porque posean códigos de ética, por aquello de que conocer el bien no es hacer el bien”.¹³³ Teniendo en consideración el abismo que existe en muchos países latinoamericanos entre la existencia de normas y su aplicación, parecería que esta objeción es correcta. En contra de ella, sin embargo, acertadamente Armando S. Andruet ha sostenido:

[...] sin embargo se refuta la tesis, en orden a que es parte de una sempiterna consideración de que los jueces no sólo deben ser buenas personas sino también parecer tales, y que el código en definitiva puede ayudar al menos a esta segunda consideración.¹³⁴

Además de ello, en este contexto cabe reflexionar acerca de dos aspectos. Por una parte, no debe pasarse por alto que ya el proceso mismo de elaboración de la norma —dando por supuesto que lo que se elabora es un código de ética judicial como instrumento autorregulativo del poder jurisdiccional— puede contribuir al desarrollo de un

131. The World Bank Group, *ibidem*.

132. Así también Ramón G. Brenna, *cit.*, p. 16 (19): “Lo que surge claro es que no es recomendable que los códigos de ética judicial se originen o sean redactados por el Poder Legislativo, o por el Poder Ejecutivo”.

133. Armando S. Andruet (ed.), “Seminario ‘Ética e Independencia Judicial’. Conclusiones”, en: ARGENJUS y otros (comps.), *Ética e independencia del Poder Judicial. Sesiones de jueces de superiores tribunales de las provincias argentinas*, 2003, p. 87 (89).

134. *Ibidem*.

ethos funcional para la justicia. La codificación obliga, en esta medida, también a un comportamiento disciplinado y a una relación abierta y sincera de los jueces con el tema. Por otra parte, un código de ética para magistrados puede tener legitimidad ya sólo por el hecho de que su contribución consista en facilitar a los jueces la reflexión sobre su trabajo cotidiano —que no siempre es de carácter estrictamente jurídico—, y ayudar a despejar dudas acerca de cómo deben comportarse aquellos en el ejercicio de su cargo.

2. Competencia para la sanción de un código de ética judicial

Tras haber sido resuelta afirmativamente la cuestión de principio de si cabe recomendar a los países latinoamericanos la sanción de códigos de ética judicial, debe todavía discutirse a quién le corresponde la responsabilidad de su elaboración y sanción. Antes que nada queda fuera de toda consideración que los estándares de conducta ética para la justicia puedan ser sancionados por el Poder Ejecutivo o el Legislativo. Ello pondría en riesgo la independencia del Poder Judicial y sería incompatible con el principio de la división de poderes (véase *supra*, segunda parte, 1.2.1).

Para conseguir la mayor aceptación posible de los estándares de conducta ética por parte de los destinatarios de la “norma” —esto es, en el caso de códigos de ética judicial, por parte de los jueces—, deberían ellos mismos, de manera práctica, proyectar y sancionar aquellos códigos, obligatorios para ellos, como un instrumento de autorregulación.¹³⁵ Esto ha sido respetado —como lo ha mostrado la primera parte de este trabajo— por la mayoría de los códigos de ética judicial reseñados aquí. Así, por ejemplo, el código italiano es un producto de la Asociación Italiana de Jueces y Fiscales (véase *supra*, primera parte, 2.2.2.2.a); en el caso de Guatemala y Chile ha sido la Corte Suprema de Justicia de esos países quien sancionó los códigos de ética (*supra*, primera parte, 2.3.2, 1-2); en otros casos, como el de Macedonia, fueron finalmente las asociaciones nacionales de magistrados las que sancionaron estos códigos (*supra*, primera parte, 2.2.2.2.b), y éstos son obligatorios sólo para sus miembros.

Los códigos de ética judicial elaborados por quienes han de ser sus propios destinatarios están asimismo en mejores condiciones de cumplir más acabadamente su fin, a saber: fortalecer la confianza de la población en la justicia, confianza que resulta necesaria para el funcionamiento de un Estado democrático de derecho. Brenna ha sido muy acertado al respecto, sosteniendo lo siguiente:

Una sociedad que observa a sus jueces pensar, debatir, preocuparse, y adoptar medidas y reglas de conducta, fruto de su autorregulación y de su autoimposición, destinadas a asegurar su comportamiento adecuado, se sentirá más confortada y proclive a respetar a aquellos.¹³⁶

135. Argumentando también en esta dirección, Brenna: “Idealmente, los códigos deberían ser redactados por miembros del Poder Judicial o por una asociación de jueces, con importantes aportes de ideas y principios, provenientes de abogados, académicos, líderes de la sociedad civil y otras personas con experiencia en la actividad judicial”, Brenna, o. cit., p. 16 (18 y s.).

136. Ídem, p. 16 (18).

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

Con esto no se ha respondido todavía la pregunta planteada respecto de a quién, dentro de la justicia, debería encomendarse el proyecto de un código de ética. El juez italiano Giacomo Oberto, secretario general interino de la Unión Internacional de Magistrados, ha sostenido al respecto, en su comentario al proyecto búlgaro de un código de ética judicial, que es necesario

*[...] that an ethical code be the expression of a body which is really representative of judges and not of categories of jurists whose main concern seems to be that of dictating to judges how they should behave, having themselves never in their lives even tried to perform this challenging and extremely difficult mission!*¹³⁷

En esto cabe secundar a Oberto. Él también ha manifestado, acertadamente, que los estándares de conducta ética deben ser sancionados por un cuerpo *"which is a genuine expression of the judicial body of the concerned country and not imposed from a Judicial Council that is not (or not completely) representative of judges and prosecutors"*.¹³⁸ Sólo bajo esas condiciones puede un código de ética judicial cumplir la función que se le atribuye:

El establecimiento de tales Códigos a través de un mero acto de autoridad debilita sus positivos efectos tanto hacia adentro del Poder Judicial como hacia afuera. Se trata entonces de intentar que sean los mismos jueces los que asuman el requerimiento de enviar un mensaje a la sociedad que les ha conferido el *imperium* y a la que le prestan su servicio, de que ellos están preocupados e interesados por recuperar o potenciar la credibilidad plena y a esos fines están decididos a autoimponerse un código de conductas que intente consolidar o mejorar el mejor servicio de justicia y el consiguiente control sobre el mismo.¹³⁹

El procedimiento aquí favorecido y que cabe recomendar respecto a la elaboración de códigos de ética no excluye, desde luego, que también sean tomados en consideración proyectos, opiniones y propuestas provenientes desde afuera de la justicia. Puede incluso resultar recomendable que, en el proceso de elaboración de la "norma", se consulte a la sociedad civil, o a científicos y abogados, como sucedió en el caso del código de ética judicial de Guatemala (véase *supra*, primera parte, 2.3.2.1).¹⁴⁰

3. El contenido de los códigos de ética judicial

No se corresponde con la intención de este ensayo proyectar un modelo de código de ética judicial para países latinoamericanos. Ello, además de estar fuera del marco

137. Giacomo Oberto, "Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics", publicado en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 7, accesible en internet en http://lex.bg/f/judges_ethics_code_english.html.

138. Ídem.

139. "Seminario 'Ética e Independencia Judicial'. 3. Guía de trabajo", en: ARGENJUS y otros (comps.), *Ética e Independencia del Poder Judicial. Sesiones de jueces de superiores tribunales de las provincias argentinas*, 2003, p. 9.

140. Argumenta también en esa dirección, Ramón G. Brenna, o. cit., p. 16 (18 y s.).

del presente trabajo, no tendría sentido. Un código que contenga los principios y reglas éticos que gobiernen la conducta —funcional— de los jueces (y llegado el caso también de otros integrantes del Poder Judicial), debe ajustarse al sistema jurídico de los países correspondientes, y en especial a los marcos jurídico-constitucionales dentro de los cuales los jueces ejercen su cargo, así como a sus respectivas culturas jurídicas.¹⁴¹ Conforme a ello, Brenna ha argumentado:

[S]urge claro que si se introduce un código de ética, en uno de estos países [...], deberá estudiarse cuidadosamente el tema de cómo dicho código se inserta en el marco legal existente.¹⁴²

En este aspecto pueden tomarse ideas de las regulaciones ya existentes. Esto tiene aún mayor validez si aquellas provienen de países con cultura y tradición jurídicas semejantes. Pero ha de tenerse el cuidado de no adoptar ciegamente determinados códigos de ética.¹⁴³ Antes bien, para su elaboración debe prestarse permanente atención a las particularidades del país en el cual el código regirá:

La orientación para su redacción puede provenir de diferentes modelos, sin embargo los detalles de la ética judicial deben ser determinados por la cultura local. Lo que parece ser evidentemente ético o poco ético en algún país, puede ser menos obvio en otros.¹⁴⁴

La respuesta a la pregunta sobre qué estándares de conducta ética debe contener un código en particular tiene que orientarse, además, en función de los ya descriptos fines de los códigos de ética judicial. Al respecto puede también tenerse en cuenta si los déficit en el ámbito judicial del país respectivo son más bien propios del nivel del dictado de la decisión judicial o —como en muchos países de Europa occidental (véase *supra*, primera parte, 2.2)— si provienen del denominado “nivel de contacto” (de la relación entre magistrados y quienes acuden a la justicia, y de aquellos con sus empleados). Finalmente, respecto de cada principio debe plantearse si él realmente pertenece al ámbito de la ética judicial o si, antes bien, no tiene su lugar en alguna regulación sobre la situación o la carrera de los jueces, o en algún precepto del derecho procesal civil.

Sin embargo, hay determinados principios de conducta ética que deberían estar previstos en todo código de ética judicial de un país latinoamericano. Como orientación al respecto podría servir la Opinión n° 3 del Consultative Council of European Judges del año 2002 (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c), que enumera una serie de reglas de conducta fundamentales.¹⁴⁵

141. Argumenta también en esa dirección Oberto, o. cit., p. 7.

142. Brenna, o. cit., p. 19.

143. Cf. al respecto las observaciones de Oberto sobre el proyecto búlgaro de un código de ética para jueces: “(4) The Risks of ‘Legal Transplants’ from the Common Law Systems”, o. cit., p. 7.

144. Brenna, o. cit., p. 19.

145. Opinión n° 3 (2002), o. cit., § 50.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

4. El ámbito subjetivo de aplicación de los códigos de ética judicial

La cuestión de quiénes deberían quedar abarcados por el ámbito subjetivo de aplicación de un código de ética judicial, al igual que la referida al contenido concreto de esta clase de códigos, tampoco puede resolverse a priori o de modo general. La descripción realizada aquí de códigos de ética ya sancionados muestra que, al respecto, existen diferentes modelos.

Según la primera variante, a favor de la cual se ha decidido por ejemplo Venezuela (véase *supra*, primera parte, 2.3.2.3), los estándares de conducta ética contenidos en el código respectivo rigen exclusivamente para los jueces. También el mencionado Estatuto del Juez Iberoamericano (*supra*, primera parte, 2.3.1) tiene un estrecho ámbito de aplicación.¹⁴⁶ Según la segunda variante, seguida entre otros por el Codice Etico dei Magistrati Ordinari (Italia: véase *supra*, primera parte, 2.2.2.2.a) y por la Carta de los Jueces en Europa (*supra*, primera parte, 2.2.1.1), el código de ética rige tanto para jueces cuanto para fiscales. La tercera variante, en tanto, ha sido elegida por Guatemala y Chile (*supra*, primera parte, 2.3.2, 1-2); conforme a ella, los estándares de conducta incluidos en sus códigos están dirigidos a todos los integrantes de la justicia, esto es, también a los empleados judiciales que no son ni jueces ni fiscales. El modelo preferible en cada caso concreto depende de cómo están regulados jurídicamente los cargos de jueces y fiscales en los sistemas correspondientes, especialmente con relación al reparto de competencias, y de cuál es el fin que ha de perseguirse primariamente con un código de ética judicial.

5. Puesta en práctica de los códigos de ética judicial y supervisión de su cumplimiento

Resta aún aclarar si las violaciones a las reglas éticas deben ser sancionadas y, de responderse ello afirmativamente, quién debería ser competente para la supervisión del cumplimiento de los códigos de ética judicial. También respecto a esto existen diversos modelos entre los códigos descritos en la primera parte de este trabajo.

En primer lugar es posible pensar en un código de ética judicial que prescinda por completo —del modo que sea— de un sistema disciplinario para el caso de incumplimiento de los principios éticos. Esta es la solución que pregona, por ejemplo, el Consejo Europeo de Magistrados en su toma de postura acerca de estándares de conducta funcional para jueces (Opinión n° 3 del año 2002: véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c).¹⁴⁷ Los magistrados, según este punto de vista, en la interpretación y aplicación de las reglas de conducta ética deben quedar sometidos exclusivamente a su conciencia. Los defensores de este “modelo” rechazan

146. A favor de este modelo alega, básicamente, también la juez polaca Teresa Romer en sus “Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics”, en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics...*, o. cit.

147. Opinión n° 3 (2002), cit., § 48 i: “although there is both an overlap and an interplay, principles of conduct should remain independent of the disciplinary rules applicable to judges in the sense that failure to observe one of such principles should not of itself constitute a disciplinary infringement or a civil or criminal offence”. Véase también los comentarios del grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges sobre los Principios de Bangalore, en Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), o. cit.

la vinculación entre violación a la regla y consecuencias disciplinarias, con la fundamentación de que “mediante un sistema de sanciones no puede interiorizarse ningún comportamiento ético”.¹⁴⁸ De allí que éstos, por principio, mantengan una posición escéptica también respecto de la codificación de estándares de conducta ética, ya que un código de esta naturaleza, según su opinión, implica la obligatoriedad jurídica de los principios contenidos en él.¹⁴⁹ El Consejo Europeo de Magistrados —que, como se dijo, se muestra a favor de que los principios de comportamiento ético no dependan de un sistema disciplinario para jueces— propone como alternativa a un mecanismo de supervisión de carácter jurídico-sancionatorio la creación de un “consejo de ética”, que asesore a los magistrados en cuestiones dudosas en lo que respecta a su conducta funcional.¹⁵⁰

Si, en cambio, se prefiere que las violaciones a las reglas de conducta ética sean seguidas de consecuencias disciplinarias, aparecen como posibles dos mecanismos sancionatorios. Por una parte, un código de ética judicial podría, de modo general, remitir a sistemas disciplinarios ya previstos en otras leyes locales sobre la situación y la carrera de los magistrados. A favor de este modelo se ha decidido, por ejemplo, Guatemala, en sus Normas Éticas del Organismo Judicial. Éstas no prevén un mecanismo sancionatorio propio para las normas éticas, sino que declaran aplicables los preceptos disciplinarios establecidos en las leyes sobre la carrera judicial o sobre los funcionarios judiciales.¹⁵¹ Contra esta opción cabe objetar que esas leyes a las que se remite han sido, por regla, sancionadas por el Poder Legislativo, es decir, se trata de regulaciones de fuente parlamentaria que no se ajustan a la naturaleza propia de las normas éticas para magistrados.

Según el otro modelo, los códigos de ética tienen que establecer mecanismos propios para la supervisión del cumplimiento de los estándares de conducta correspondientes. Competente para ello es, en todos los casos, un órgano interno del Poder Judicial (cf., por ejemplo, la Carta de los Jueces en Europa, artículo 9 [*supra*, primera parte, 2.2.1.1] y la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, artículo 5.1 [*supra*, primera parte, 2.2.1.2.b]).

Ahora bien, ¿cuál alternativa es preferible para recomendar a las judicaturas latinoamericanas?

Al modelo de reglas de conducta sin consecuencias disciplinarias, que se corresponde con el estándar europeo, cabe objetarle lo siguiente: las reglas que dejan librado su cumplimiento a la discrecionalidad de sus destinatarios corren el riesgo de perder su

148. Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, del 28 de setiembre de 2003, publicado en MEDEL, o. cit., p. 74 (75). Strecker fundamenta su posición contraria a los mecanismos de sanción diciendo que tampoco el cumplimiento del juramento hipocrático que deben dar los médicos es supervisado, valorado o sancionado. Por eso propone que la judicatura adopte para sí un *set of convictions* comparable, que sólo establezca nada más que una suerte de “vínculo de conciencia” (“*would be binding only by the conscience of the individual*”). Véase Christoph Strecker, “Ethics & Deontology. Some preliminary remarks for a discussion within MEDEL”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 79 y ss. (84).

149. Cf. por ejemplo Curd Steinhauer, o. cit., p. 59. Brenna se manifiesta escéptico también respecto a la formalización de estándares jurídicamente obligatorios de conducta ética en la forma de un código de ética. Véase Brenna, o. cit., p. 19 y s.

150. Cf. Herbert Bolk, “Referat zur richterlichen Ethik”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 76 (77).

151. Véase *supra*, primera parte, 2.3.2.1.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

significado. Armando Andruet, en tal sentido, ha sostenido acertadamente: “Un código sin sanción es una norma sin entidad y por lo tanto con carácter no trascendente”.¹⁵²

El punto de vista de Christoph Strecker, que, con relación al cumplimiento de los estándares de conducta ética dijo: “[i]f we fail to accomplish our intention, the only sanctions will be our bad conscience (and, perhaps, a bad reputation). The only gratification will be our good feeling (and, perhaps, a good reputation)”,¹⁵³ no merece, por tanto, aprobación. En este aspecto cabe preguntarse si la confianza de la población en la justicia no ha de debilitarse aún más si justamente aquellos que tienen por función aplicar el derecho temen establecer reglas jurídicamente obligatorias para ellos mismos, cuyo cumplimiento o incumplimiento pueda ser supervisado o sancionado, respectivamente.

Pese a todo lo dicho, las observaciones en contra de la vinculación de las normas de ética a una sanción no pueden relativizarse por completo si un código de ética judicial, tal como sucede por regla, está conformado por un conjunto de principios. Es de la naturaleza de los principios que ellos sean formulados de manera muy general. Pero la sanción por el incumplimiento de una norma presume que esta última es, en cuanto a su contenido, suficientemente precisa (principio de determinación). Se trata de un mandato propio de un Estado de derecho que rige de igual manera para toda clase de precepto jurídico. Conforme a esto, para el destinatario de la norma debe ser inmediatamente reconocible cuál es la conducta que se le exige. Sólo si se cumple esta condición puede imponerse una sanción jurídica al incumplimiento de un precepto o de un estándar de conducta. Lo mismo pone en claro el comentario al código norteamericano para jueces federales:

*Many of the proscriptions in the Code are necessarily cast in general terms, and it is not suggested that disciplinary action is appropriate where reasonable judges might be uncertain as to whether or not the conduct is proscribed.*¹⁵⁴

De ello se sigue forzosamente que, para la elaboración de un código de ética judicial, no bastan principios formulados en forma vaga si se quiere que él tenga fuerza jurídica obligatoria y que contenga un régimen sancionatorio. Antes bien, del propio código debe poder inferirse cómo tiene que comportarse un juez en un caso concreto, para cumplir con los estándares de conducta allí establecidos. A este respecto, pueden servir de modelo los Principios de Bangalore, que no sólo enumeran valores éticos, sino que también prescriben las acciones que se corresponden con aquellos. Este modelo es el que resulta preferible según la variante propuesta por el Consejo Europeo de Magistrados; de acuerdo con él, un consejo de ética (ad hoc) interno del Poder Judicial debe asesorar a los jueces acerca de la interpretación y aplicación de los principios

152. Armando S. Andruet (ed.), o. cit., p. 87 (89).

153. Christoph Strecker, “Ethics & Deontology: Some preliminary remarks for a discussion within MEDEL”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 79 y ss. (84).

154. Code of Conduct for United States Judges, cit., Commentary, Canon 1 (“Muchas de las prohibiciones contenidas en el Código están formuladas necesariamente en términos generales y no se sugiere que sea apropiado emprender acción disciplinaria cuando jueces razonables pudieran no estar seguros de si está prohibida o no la conducta”).

de conducta pertinentes. Ahora bien, la conformación de un consejo de ética con función exclusivamente asesora tiene sentido únicamente si los preceptos éticos destinados a los magistrados no se promulgan con la forma de un código obligatorio, sino sólo como una guía jurídicamente no vinculante conforme a la cual los jueces tienen que orientarse en el ejercicio de su cargo. Esta solución, sin embargo, en vista de la crisis profunda que sufre la justicia en Latinoamérica, no es recomendable para sus jueces. Claro que ello no significa que no pueda ser sensato crear *adicionalmente* un consejo de ética con función meramente asesora, como lo prevé, por ejemplo, el código de ética judicial de la provincia argentina de Santa Fe.¹⁵⁵

Para la creación de mecanismos (sancionatorios) de supervisión debe tenerse en cuenta finalmente lo siguiente. Las violaciones contra los estándares éticos que regulan la conducta de los jueces no deben ser sancionadas “desde afuera”. Ello contradiría no sólo la naturaleza —aquí preferida— de un código de ética judicial como instrumento de autorregulación (aunque jurídicamente obligatorio) sino que, por sobre todo, constituiría una injerencia prohibida en el Poder Judicial y con ello, por otra parte, se pondría en riesgo su independencia. De esa forma, además, no se respetaría la naturaleza especial de los preceptos éticos. Por todo esto es que las violaciones contra las normas de ética judicial deben ser sancionadas sólo por órganos internos de la justicia. No obstante, sería posible que un órgano tal esté integrado también por miembros que no pertenezcan a ninguno de los poderes del Estado, como por ejemplo académicos de otras profesiones o simples ciudadanos. Así, llegado el caso, podría asegurarse que los preceptos éticos sean realmente respetados. De esta manera, los miembros de la justicia no tendrían que temer demasiado a la crítica de sus colegas, surgida de la supervisión llevada a cabo por un órgano interno del Poder Judicial.

A pesar de lo expuesto anteriormente acerca de la obligatoriedad jurídica y de los mecanismos sancionatorios recomendables para los estándares de conducta ética de los funcionarios judiciales, en la discusión latinoamericana debería tenerse en cuenta lo siguiente: fieles al refrán “más vale pájaro en mano que cien volando”, para muchos países puede resultar más sensato sancionar reglas de conducta “débiles”, con función meramente asesora, antes que renunciar por completo a los códigos de ética. También estándares de conducta “débiles”, esto es, jurídicamente no obligatorios, pueden en todo caso cumplir una de las ya mencionadas funciones de estos códigos, a saber, facilitar a los magistrados la reflexión no estrictamente jurídica acerca de su trabajo cotidiano (véase *supra*, primera parte, 2.2.2). En última instancia, la sanción de esa clase de estándares puede ser valorada como una medida significativa en vista al desarrollo de un *ethos* funcional —propio de ese país— para los magistrados.

155. Véase *supra*, primera parte, 2.3.2.4.a.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

6. Observaciones finales

La sanción de códigos de ética judicial o para magistrados en los países latinoamericanos constituye, atento la crisis (de confianza) que allí sufre la justicia, un desarrollo digno de ser celebrado, al cual deberían adherirse —por los motivos mencionados— también las naciones de la región que, hasta ahora, no han promulgado ningún estándar de conducta para el Poder Judicial.

Por supuesto que los códigos de ética no son ninguna panacea en materia de renovación de la conciencia jurídica estatal, sino que constituyen nada más que una entre otras medidas recomendables para la reforma de la justicia. En rigor, depende de los más diversos factores que ellos puedan, en el caso concreto, contribuir realmente a mejorar el respectivo sistema de justicia, en el sentido de fomentar la construcción de un Poder Judicial fuerte e independiente. Entre esos factores cuenta, en primer lugar, si o en qué medida los estándares de conducta ética encuentran aceptación entre sus destinatarios. Al respecto vuelve a ser decisivo quién sanciona esos estándares, y si ellos son vinculantes o se prevén sanciones para su incumplimiento.